



EXPEDIENTE N° : 1340-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.
UNIDADES PRODUCTIVAS : SUBESTACIONES DE TRANSMISIÓN ILAVE, POMATA, BELLAVISTA Y ALMACÉN MANTO DE PUNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILAVE, POMATA, PROVINCIAS DE CARAVAYA, SANDÍA, MELGAR, AZÁNGARO, SAN ANTONIO DE PUTINA, HUANCANÉ, MOHO, LAMPA, SAN ROMÁN, PUNO, CHUQUITO, EL COLLAO Y YUGUYO, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *En la Subestación de Transmisión Ilave, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos generados; conducta que vulnera el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *En la Subestación de Transmisión Pomata, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos generados; conducta que vulnera el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *En la Subestación de Transmisión Bellavista, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados; conducta que vulnera el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iv) *En la Subestación de Transmisión Pomata, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera el Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el*





Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

- (v) **En la Subestación de Transmisión Bellavista, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera el Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**

Además, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., toda vez que subsanó las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de las Subestaciones de Transmisión llave, Pomata y Bellavista y el Almacén Central Manto de Puno de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (en adelante, Electro Puno²) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³ del 30 de noviembre del 2011 (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 02/011-2011/JPA⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).

¹ La supervisión de gabinete se efectuó del 12 de noviembre al 27 de noviembre del 2011 y la de campo se realizó del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011.

² RUC N° 20405479592.

³ Folios 15 y 21 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 48 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1640-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 26 de setiembre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Puno por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electro Puno no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su SET Ilave.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT
2	Electro Puno no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su SET Pomata.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT
3	Electro Puno no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su SET Bellavista.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT
4	Electro Puno no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su SET Pomata.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT
5	Electro Puno no habría cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su SET Bellavista.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT



⁵ Folios 69 al 79 del Expediente.



4. Mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2014⁶, Electro Puno presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) El Artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷, señala que se consideran circunstancias atenuantes las siguientes: i) la subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ii) cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; iii) otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas.
 - (ii) En ese sentido, en el mes de mayo del 2012 se adoptaron las medidas necesarias para subsanar las observaciones realizadas por el OEFA en la supervisión del 28 al 30 de noviembre del 2011, habiendo efectuado la compra de ciento nueve (109) cilindros para la segregación de residuos sólidos para toda su concesión; se adjunta copia del Memorandum N° 181-2012-ELPU/G-SM de fecha 15 de mayo del 2012, donde se advierte la compra de dichos cilindros, así como registros fotográficos de las Subestaciones de Transmisión de llave, Pomata y Bellavista.
 - (iii) Dichas medidas constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad, considerando que la subsanación fue efectuada de manera voluntaria, sin que medie requerimiento o instigación del ente regulador y de manera oportuna, es decir, antes de la notificación de la imputación de cargos, esto es, el 26 de setiembre del 2014.
 - (iv) Las sanciones que se apliquen deben ser las menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos, de modo que solo podrán ser agravadas las sanciones si convergen aspectos agravantes y la conducta carezca de circunstancias atenuantes previstas en la norma.
 - (v) Mediante Carta N° 1190-2014-OEFA/DS se puede verificar los descargos presentados ante el OEFA, donde se aprecia que el supervisor designado no realizó observaciones sobre la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las Subestaciones de Transmisión de llave, Pomata y Bellavista.
5. Mediante Proveído N° 2 del 27 de agosto del 2015 la Subdirección solicitó información adicional respecto a los hechos detectados con la finalidad de contar con información actual, toda vez que la visita de supervisión se realizó en el año 2011.
6. Mediante Oficio N° 661-2015-ELPU/GG del 8 de setiembre del 2015⁸ y Oficio N° 748-2015-ELPU/GG del 7 de octubre del 2015⁹, ELECTRO PUNO respondió el proveído descrito en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente:

⁶ Folios 95 al 101 del Expediente.

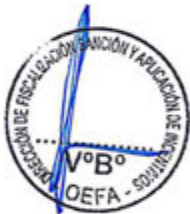
⁷ Vigente al momento de presentación del escrito de descargos de Electro Puno.

⁸ Folio 88 del Expediente.

⁹ Folios 129 y 130 del Expediente.



- (i) De conformidad con lo señalado al Acta de Supervisión y en relación a la observación N° 3 de la referida acta, la Subestación de Transformación llave no genera mayores residuos, es así que el contratista es responsable por el transporte y almacenamiento final de los residuos generados por el mantenimiento de los equipos de dicha subestación. Asimismo, para los residuos generados por el personal de la operación de dicha subestación se instaló depósitos de cada tipo de residuos.
- (ii) En relación a la subsanación de la observación N° 4 de la referida acta, se adjuntó vistas fotográficas donde se evidencia que ya no se encuentran residuos en el interior de la sala de control, las canaletas externas e internas del perímetro de la subestación.
- (iii) En relación a la observación N° 7 de la referida acta, se efectuó el internamiento de los residuos detectados en su Almacén de Manto.
- (iv) En relación a la observación N° 8 de la referida acta, en la Subestación de Transformación Bellavista el contratista es responsable por el transporte y almacenamiento final de los residuos generados por el mantenimiento de los equipos de dicha subestación. Sin embargo, viene acondicionando un área para el almacenamiento provisional o temporal de los residuos. Además, adjuntó fotografías actuales donde se puede apreciar el levantamiento de la presente observación.
- (v) En relación a la subsanación de la observación N° 9 de la referida acta, se adjuntó vistas fotográficas donde se evidencian que ya no se encuentran residuos en el interior de la sala de baterías, ni en las veredas de la sala de control de la Subestación Bellavista. Además, los residuos sólidos generados por el personal de turno son depositados en recipientes por cada tipo de residuo.
- (vi) En relación a la subsanación de la observación N° 10 de la referida acta, se adjuntó vistas fotográficas donde se evidencian que ya no se encuentran residuos en la vereda de la Subestación Bellavista. Además, mencionó que efectuó el internamiento de los residuos detectados en su Almacén de Manto.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Subestación de Transmisión llave.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Subestación de Transmisión Pomata.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en su Subestación de Transmisión Bellavista.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Subestación de Transmisión Pomata.
- (v) Quinta cuestión en discusión: si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en su Subestación Termoeléctrica Bellavista.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Puno.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



8.

Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

III.2 Determinar si corresponde considerar la subsanación voluntaria por parte del administrado y cese de la conducta como circunstancia atenuante realizada antes de la imputación de descargos



15. Tanto el Artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el actual Artículo 35° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD señalan las circunstancias atenuantes para la aplicación de sanciones administrativas.



16. Asimismo, en relación a la subsanación voluntaria corresponde indicar que el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, RSVIMT).

17. El RSVIMT tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

18. Asimismo, contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra el disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos¹².

¹² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

II	Referidos a la gestión de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.4	No Mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados
II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas



- 19. El Literal a) del Numeral 6.4 del Artículo 6° del RSVIMT¹³ señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado.
- 20. La Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
- 21. Al respecto, el RSVIMT establece expresamente que sus disposiciones no serán aplicables para aquellos hallazgos de menor trascendencia que se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que en dicho caso la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación.
- 22. Asimismo, cabe indicar que no resulta aplicable algún tipo de sanción por la determinación de responsabilidad administrativa; por otro lado, la subsanación (voluntaria) será analizada al momento de dictarse la medida correctiva en caso corresponda.



- 23. En tal sentido, en la presente resolución se analizará si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva, siendo que la aplicación de una sanción se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 24. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión ¹⁴ del 30 de noviembre del 2011, suscrita por la Dirección de Supervisión del OEFA y un representante de Electro Puno.	Documento suscrito entre el representante de la empresa ELECTRO PUNO y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 a las SET Ilave, Pomata y Bellavista instalaciones operadas por Electro Puno.	Imputación N° 1
2	Informe de Supervisión N° 02/011-2011/JPA del 5 de marzo del 2012, elaborado por	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA donde se advirtió que Electro Puno no contaba con un área de	Imputación N° 1

II.6 Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos

¹³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.
(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.
(...)"

¹⁴ Folios 29 al 35 del Expediente.



	la Dirección de Supervisión del OEFA. ¹⁵	almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión llave.	
3	Vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión ¹⁶ .	Se observa que no cuentan con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación Termoelectrónica llave.	Imputación N° 1
4	Oficio N° 661-2015-ELPU/GG del 8 de setiembre del 2015 ¹⁷ presentado por Electro Puno ante el OEFA.	Documento suscrito por ELECTRO PUNO donde señala el contratista es responsable de los residuos que genera durante el mantenimiento de los equipos y que ha implementado depósitos para cada tipo de residuos. Además, adjuntó fotografías actuales a fin de subsanar las observaciones.	Imputación N° 1
5	Acta de Supervisión ¹⁸ del 30 de noviembre del 2011, suscrita por la Dirección de Supervisión del OEFA y un representante de Electro Puno.	Documento suscrito entre el representante de la empresa ELECTRO PUNO y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 a las SET llave, Pomata y Bellavista instalaciones operadas por Electro Puno.	Imputación N° 2
6	Informe de Supervisión N° 02/011-2011/JPA del 5 de marzo del 2012, elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA donde se advirtió que Electro Puno no contaba con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión Pomata	Imputación N° 2
7	Vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 de la Observación N° 5 del Informe de Supervisión ¹⁹ .	Se observa que el administrado no cuenta con área de almacenamiento de los residuos que genera en la SET Pomata.	Imputación N° 2
8	Vistas fotográficas N° 1 y 2 de la Observación N° 6 del Informe de Supervisión ²⁰ .	Se observa que el administrado no cuenta con área de almacenamiento de los residuos que genera en la SET Pomata.	Imputación N° 2
9	Acta de Supervisión ²¹ del 30 de noviembre del 2011, suscrita por la Dirección de Supervisión del OEFA y un representante de Electro Puno.	Documento suscrito entre el representante de la empresa ELECTRO PUNO y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 a las SET llave, Pomata y Bellavista instalaciones operadas por Electro Puno.	Imputación N° 3
10	Informe de Supervisión N° 02/011-2011/JPA del 5 de marzo del 2012, elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA donde se advirtió que Electro Puno no contaba con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión Bellavista.	Imputación N° 3
11	Vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 de la Observación N° 8 del Informe de Supervisión.	Se observa que el administrado cuenta con un área de almacenamiento de los residuos que genera mal habilitada en la SET Bellavista.	Imputación N° 3
12	Vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 de la Observación N° 9 del Informe de Supervisión.	Se observa que el administrado cuenta con un área de almacenamiento de los residuos que genera mal habilitada en la SET Bellavista.	Imputación N° 3
13	Oficio N° 661-2015-ELPU/GG	Documentos suscritos por ELECTRO PUNO	Imputación N° 3

¹⁵ Folios del 2 al 49 del Expediente.

¹⁶ Folio 13 del Expediente.

¹⁷ Folios 105 al 118 del Expediente.

¹⁸ Folios 29 al 35 del Expediente.

¹⁹ Folio 15 del Expediente.

²⁰ Folio 16 del Expediente.

²¹ Folios 29 al 35 del Expediente.



	del 8 de setiembre del 2015 y Oficio N° 748-2015-ELPU/GG del 7 de octubre del 2015 ²² .	donde señala el contratista es responsable de los residuos que genera durante el mantenimiento de los equipos y que ha implementado depósitos para cada tipo de residuos. Además, adjuntó fotografías actuales a fin de subsanar las observaciones.	
14	Acta de Supervisión ²³ del 30 de noviembre del 2011, suscrita por la Dirección de Supervisión del OEFA y un representante de Electro Puno.	Documento suscrito entre el representante de la empresa ELECTRO PUNO y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 a las SET llave, Pomata y Bellavista instalaciones operadas por Electro Puno.	Imputación N° 4
15	Informe de Supervisión N° 02/011-2011/JPA del 5 de marzo del 2012, elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA donde se advirtió que Electro Puno no contaba con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión Pomata.	Imputación N° 4
16	Vista fotográfica N° 1 de la Observación N° 7 del Informe de Supervisión.	Se observa que el administrado dispone tres baterías en desuso en el área de baterías en la SET Pomata.	Imputación N° 4
17	Oficio N° 661-2015-ELPU/GG del 8 de setiembre del 2015 y Oficio N° 748-2015-ELPU/GG del 7 de octubre del 2015 ²⁴ .	Documentos suscritos por ELECTRO PUNO donde indicó que efectuó el internamiento de los residuos detectados en su Almacén de Manto.	Imputación N° 4
18	Acta de Supervisión ²⁵ del 30 de noviembre del 2011, suscrita por la Dirección de Supervisión del OEFA y un representante de Electro Puno.	Documento suscrito entre el representante de la empresa ELECTRO PUNO y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 a las SET llave, Pomata y Bellavista instalaciones operadas por Electro Puno.	Imputación N° 5
19	Informe de Supervisión N° 02/011-2011/JPA del 5 de marzo del 2012, elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA donde se advirtió que Electro Puno no realiza un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan en la Subestación de Transmisión Bellavista.	Imputación N° 5
20	Vistas fotográficas N° 3 y 4 de la Observación N° 10 del Informe de Supervisión.	Se observa que el administrado realiza un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en la SET Bellavista.	Imputación N° 5
21	Oficio N° 661-2015-ELPU/GG del 8 de setiembre del 2015 y Oficio N° 748-2015-ELPU/GG del 7 de octubre del 2015 ²⁶ .	Documentos suscritos por ELECTRO PUNO donde indicó que efectuó el internamiento de los residuos detectados en su Almacén de Manto y adjuntó fotografías actuales a fin de subsanar las observaciones.	Imputación N° 5

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

²² Folios 105 al 118 y 129 del Expediente.

²³ Folios 29 al 35 del Expediente.

²⁴ Folios 105 al 118 y 129 del Expediente.

²⁵ Folios 29 al 35 del Expediente.

²⁶ Folios 105 al 118 y 129 del Expediente.



26. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁸.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión llave

V.1.1 Marco legal: La obligación de almacenar de forma adecuada los residuos sólidos no peligrosos

29. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²⁹.

²⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de



30. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos³⁰.
31. De acuerdo al Artículo 10³¹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) todo generador se encuentra obligado a condicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previos a la entrega EPS-RS, EC-RS o municipalidad.
32. Con relación al almacenamiento se debe indicar que de acuerdo al Artículo 25³² del RLGRS, todo generador se encuentra obligado a caracterizar los residuos conforme a lo establecido en el mencionado reglamento.
33. El Artículo 38³³ del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,

los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.”

Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

Artículo 15°.- Clasificación

1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.”

31. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o al EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."
32. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)"
33. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:



considerando sus características de peligrosidad, por lo que los recipientes que los contienen deben aislarlos y cumplir entre otras cosas, con estar rotulados debe forma visible a fin de identificar el tipo de residuo.

34. En el presente caso se analizará si Electro Puno realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos generados en las Subestaciones de Transmisión llave, Pomata y Bellavista, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 10°, el Numeral 2 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE).

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

35. Durante la supervisión regular realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Subestación de Transmisión llave, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión³⁴:

"Observación N°3

SET ILAVE: Durante la supervisión se observó que la empresa no maneja los residuos sólidos adecuadamente, no se cuenta con un área de almacenamiento de los residuos que se genera en la SET.

Observación N° 4

SET ILAVE: Durante la supervisión se observó que la empresa no maneja los residuos adecuadamente en el aspecto de la segregación de los mismos, se ha encontrado residuos de plásticos, metales, madera, tanto en el interior de la sala de tableros, así como en las canaletas perimétricas de la SET. En el perímetro exterior de la SET se encuentran postes y plataformas de concreto en desuso, y en la canaleta residuos sólidos."

(El énfasis ha sido agregado)

36. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió que Electro Puno no contaba con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión llave, tal como se describe a continuación³⁵:

"Durante la supervisión realizada el 29-11-11, se encontró lo siguiente:

- *En el ambiente de baterías, se encontró baldes de cera y trapeadores.*
- *En la cocina, se encontró muchas botellas de plástico y cartones.*
- *En la parte exterior de la sala de control, se ha encontrado láminas de fierro y tubos de fierro con signos de oxidación, retazos de cables de aluminio.*
- *En la canaleta periférica interior, se han encontrado botellas y bolsas de plástico.*
- *En la parte externa a la SET se ha encontrado 18 postes de concreto rotos, con sus pastorales y plataformas."*

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

³⁴ Folio 31 del Expediente.

³⁵ Folio 12 del Expediente.

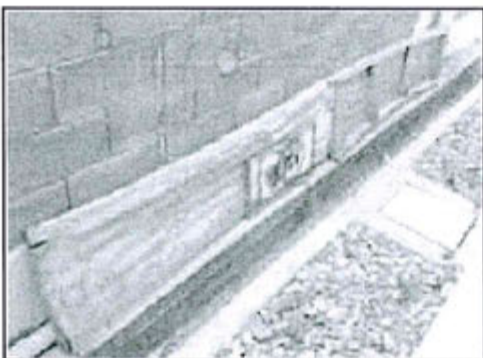
37. Dicha aseveración se sustentó en las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión³⁶, como se aprecia a continuación:



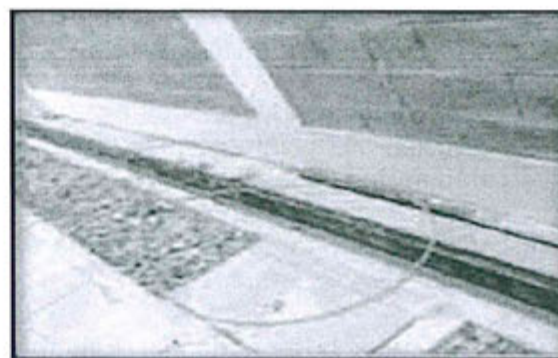
Vista 1: Baldes de cera y trapeadores en el ambiente de baterías



Vista 2: Botellas de plástico en y caja de cartón en la cocina



Vista 3: Laminas de hierro con maderas en el perímetro interno de la SET



Vista 4: Tubos de hierro con signos de oxidación y cables de aluminio

38. De lo señalado en el Informe de Supervisión, Electro Puno habría incumplido con el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en la Subestación de Transmisión llave no se realizaría un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en ella.
39. Electro Puno señaló en su escrito de descargos de fecha 20 de octubre del 2014 que en mayo del 2012, es decir en fecha posterior a la supervisión, subsanó las observaciones realizadas por el OEFA, toda vez que efectuó la compra de ciento nueve (109) cilindros para segregar los residuos sólidos de su concesión.
40. Asimismo alegó que mediante Carta N° 1190-2014-OEFA/DS³⁷ de la Dirección de Supervisión le fue remitido el Informe de Supervisión Directa, a través del cual no se realizaron observaciones sobre la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Subestación de Transmisión de llave.
41. En relación al Reporte de Informe de Supervisión Directa N° 183-2013-OEFA/DS-ELE, se advierte que la Dirección de Supervisión identificó algunas

³⁶ Folio 13 del Expediente.

³⁷ Folio 103 del Expediente.



presuntas infracciones administrativas, más no se indica que las observaciones detectadas en la supervisión del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 se encuentren subsanadas.

42. En efecto, en el referido informe de la supervisión regular efectuada del 15 al 28 de octubre del 2012, se indicó que los Hallazgos N° 3 y 4 de la supervisión regular realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Subestación de Transmisión llave se encuentran pendientes de subsanación.
43. Mediante el Oficio N° 661-2015-ELPUGG de Electro Puno recibido con fecha 8 de setiembre del 2015, se adjuntaron vistas fotográficas actuales donde se pueden apreciar que ya no se encuentran residuos en el interior de la sala de control, las canaletas externas e internas del perímetro de la subestación y que instaló depósitos de cada tipo de residuos.
44. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁸, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
45. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Puno con posterioridad a la detección de las infracciones en la visita de supervisión no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
46. Respecto a lo alegado por Electro Puno en relación a que el contratista es responsable por el transporte y almacenamiento final de los residuos generados por el mantenimiento de los equipos de dicha subestación, corresponde señalar que de acuerdo al Numeral 119.2 Artículo 119° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Electro Puno resulta ser el responsable del manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos generados dentro de sus instalaciones.
47. Además, de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal³⁹. Lo cual no ha sido acreditado por el administrado.

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.



48. De lo señalado se advierte que Electro Puno efectuó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión llave, al encontrarse residuos de plásticos, metales, madera, canaletas perimétricas, postes, plataformas de concreto ubicados inadecuadamente en diferentes áreas de la subestación y al no contar con un área de almacenamiento para los mismos.
49. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Electro Puno no cumplió con manejar adecuadamente los residuos sólidos, al no contar con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión llave, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Puno por haber incumplido el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Pomata

2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

50. Durante la supervisión regular realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 en las instalaciones de las Subestaciones de Transmisión llave, Pomata y Bellavista y el Almacén Central de Residuos Sólidos Manto, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁴⁰:

"Observación N°5

SET POMATA: Durante la supervisión se observó que la empresa no maneja los residuos sólidos adecuadamente, no se cuenta con un área de almacenamiento de los residuos que se genera (SIC) en la SET

Observación N° 6

SET POMATA: Durante la supervisión se observó que la empresa no maneja los residuos sólidos adecuadamente en el aspecto de la segregación de los mismos se ha encontrado residuos plásticos en el interior de la sala de tableros, así como en alas canaletas periféricas de la SET

En la zona externa de la SET se encuentra una construcción de una poza de residuos sólidos (...) la cual la empresa manifiesta que pertenece a la Municipalidad, pero en ella se encuentra (SIC) cables eléctricos de una obra no concluida".

(El énfasis ha sido agregado)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".

⁴⁰ Folio 31 del Expediente.



51. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió que Electro Puno no contaba con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión Pomata, tal como se describe a continuación⁴¹:

"Descripción de la Observación N° 05

Durante la supervisión realizada el 29-11-11, se encontró lo siguiente:

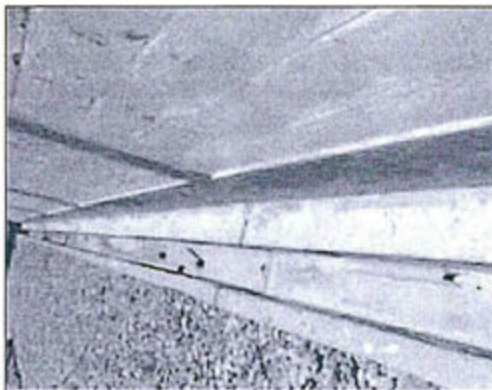
- *Trapos con cera en el piso de la sala de control.*
- *En la canaleta periférica interior, se han encontrado residuos (...) de plástico (...).*

Descripción de la Observación N° 06

Durante la inspección realizada e 29-11-11 en la SET, se constató que en la zona perimétrica de la sala de tableros, se ha encontrado trapos con cera, sogas, tubos de plástico, cabeles eléctricos."

52. Dicha aseveración se sustentó en las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 de la Observación N° 5 y vistas fotográficas N° 1 y 2 de la Observación N° 6 del Informe de Supervisión⁴², donde se observa una canaleta con tubos de plásticos, botellas de plásticos, trapos de cera y cables eléctricos en el piso y en una poza, tal como se aprecia a continuación:

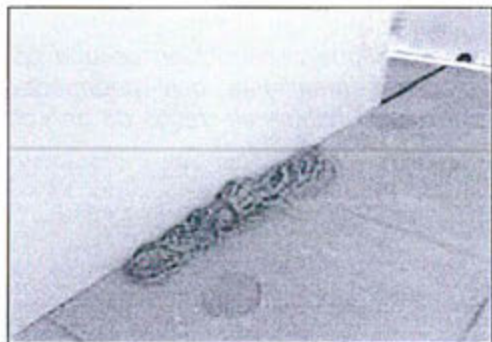
Fotografías Observación N° 5



Vista 1: Canaleta con tubos de plástico



Vista 2: Sala de batería con botellas de plástico en desuso



Vistas 3: Vereda con trapos de cera.



Vistas 4: Retazos de cable en el piso

⁴¹ Folios 15 y 16 del Expediente.

⁴² Folios 15 y 16 del Expediente

Fotografías Observación N° 6



Vistas 1: Poza de residuos sólidos a las afueras del la SET



Vistas 2: Poza con cables eléctricos.

53. De lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, Electro Puno habría incumplido con el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en la Subestación de Transmisión Pomata no se realizaría un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en dicha subestación.



Electro Puno mencionó en sus descargos que en mayo del 2012 subsanó las observaciones realizadas por el OEFA, toda vez que efectuó la compra de ciento nueve (109) cilindros para la segregación de los residuos sólidos para toda su concesión.

55. Asimismo, Electro Puno manifestó que mediante Carta N° 1190-2014-OEFA/DS se aprecia que el supervisor designado no realizó observaciones sobre la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Pomata.



56. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

57. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Puno con posterioridad a la detección de las infracciones en la visita de supervisión no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

58. De lo señalado se advierte que Electro Puno efectuó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Pomata, al encontrarse tubos de plásticos en una canaleta con, botellas de plásticos, trapos de cera y cables eléctricos en el piso y en una poza ubicados inadecuadamente en diferentes áreas de la subestación y al no contar con un área de almacenamiento para los mismos.

59. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Electro Puno no cumplió con manejar adecuadamente



los residuos sólidos, al no contar con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión Pomata, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Puno por haber incumplido el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista

V.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

60. Durante la supervisión regular realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Subestación de Bellavista, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁴³:

"Observación N°8

SET BELLAVISTA: Durante la supervisión se observó que la empresa no maneja los residuos sólidos adecuadamente, se cuenta con un área de almacenamiento de los residuos pero está mal habilitada.

Observación N° 9

SET BELLAVISTA: Durante la supervisión se observó que la empresa no maneja los residuos sólidos adecuadamente en el aspecto de la segregación de los mismos: se han encontrado residuos de aisladores (...) En la sala de batería se encontró desechos de plásticos. En la vereda de la sala de control materiales de uso y desechos juntos (...)"

(El énfasis ha sido agregado)

61. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió que Electro Puno no contaba con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión Bellavista, tal como se describe a continuación⁴⁴:

"Descripción de la Observación N° 08

Durante la supervisión realizada el 30-11-11, se encontró lo siguiente:

- Aisladores deteriorados en el interior de la sala de control.
- Equipos de cómputo en desuso.
- Cilindros de desechos mal habidos con desechos combinados
- Repuestos con desechos juntos.

La observación contraviene lo establecido en D.S. N° 057-2004-PCM, artículos 10 el cual indica que, todo generador de residuos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente los residuos previos a la entrega a la EPRS-RS o la Municipalidad (...)

Descripción de la Observación N° 09

Durante la inspección realizada el 30-11-11 en la SET, se constató lo siguiente:

- En la sala de baterías se encontró muchos residuos sólidos: tales como plásticos, cables, maderas, metales, inclusive un disyuntor.
- En el ambiente de vigilancia se encontró desechos de plásticos.
- En la vereda de la sala de control, se encontró materiales de usos y desechos juntos.

⁴³ Folios 31 y 32 del Expediente.

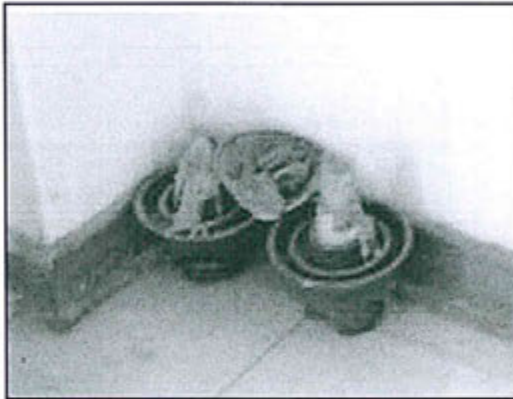
⁴⁴ Folios 18 y 19 del Expediente.

- En las zonas de habilitación para plantas vegetales, se ha encontrado desechos; plásticos y madera.

La observación contraviene lo establecido en D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 16 en donde indica que la segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación".

62. Dicha aseveración se sustentó en las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 de la Observación N° 8 y las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 de la Observación N° 9 del Informe de Supervisión⁴⁵, en las cuales se advierte aisladores deteriorados en el interior de la sala de control, cilindros de desechos mal habilitados, repuestos con desechos juntos, poza con cables eléctricos, entre otros, tal como se aprecia a continuación:

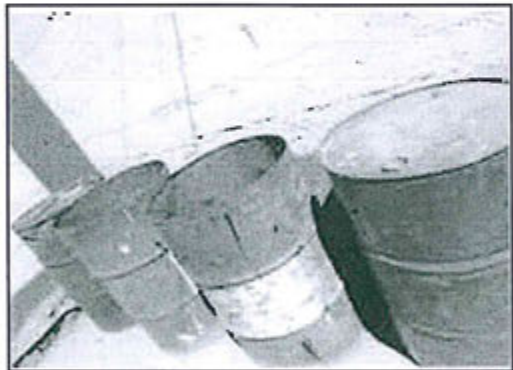
Fotografías Observación N° 8



Vistas 1. Aisladores deteriorados en el interior de la sala de control



Vistas 2. Cajas de fluorescentes y reactores en desuso dentro de la sala de control



Vistas 3. Cilindros de desechos mal habilitados con desechos combinados



Vistas 4. Repuestos con desechos juntos.





Fotografías Observación N° 9



Vistas 1: Poza de residuos sólidos a las afueras de la SET



Vistas 2: Poza con cables eléctricos



Vistas 3: en la sala de baterías se encuentran equipos, desechos juntos



Vistas 4: en la vereda se encuentran equipos, desechos juntos

63. De lo señalado en el Informe de Supervisión, Electro Puno habría incumplido con el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en la Subestación de Transmisión Bellavista no se realizaría un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en dicha subestación
64. Por otro lado, Electro Puno mencionó en sus descargos que en mayo del 2012 subsanó las observaciones realizadas por el OEFA, toda vez que efectuó la compra de ciento nueve (109) cilindros para la segregación de los residuos sólidos para toda su concesión.
65. Además, Electro Puno mencionó que mediante Carta N° 1190-2014-OEFA/DS se aprecia que el supervisor designado no realizó observaciones sobre la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Bellavista.
66. Asimismo, de conformidad con el Oficio N° 661-2015-ELPUGG recibido con fecha 8 de setiembre del 2015 se adjunta fotografías actuales donde se puede evidenciar que ya no se encuentran residuos en el interior de la sala de baterías, ni en las veredas de la sala de control. Además, mencionó que viene acondicionando un área para el almacenamiento provisional o temporal de los residuos.





67. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
68. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Puno con posterioridad a la detección de las infracciones en la visita de supervisión no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
69. Respecto a lo alegado por Electro Puno en relación a que el contratista es responsable por el transporte y almacenamiento final de los residuos generados por el mantenimiento de los equipos de dicha subestación, corresponde señalar que de acuerdo al Numeral 119.2 Artículo 119° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Electro Puno es responsable del manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos generados dentro de sus instalaciones.
70. En efecto, de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal. Lo cual no ha sido acreditado por el administrado.



En tal sentido, se advierte que Electro Puno efectuó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista, ya que encontraron aisladores deteriorados en desuso, cilindros con desechos combinados, repuestos con desechos juntos, entre otros, ubicados inadecuadamente en diferentes áreas de la Subestación, al no contar con un área de almacenamiento para los mismos.

72. Por tanto, de acuerdo al Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que a la fecha a la visita de supervisión, Electro Puno no cumplió con manejar adecuadamente los residuos sólidos, al no contar con un área de almacenamiento de los residuos que genera en la Subestación de Transmisión Bellavista, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Puno por haber incumplido el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Subestación de Transmisión Pomata

V.4.1 Marco legal: La obligación de almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos

73. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos





que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos

74. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos.
75. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos es el central e intermedio, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos.
 - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
 - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.
76. Con relación al almacenamiento se debe indicar que de acuerdo al Artículo 25⁴⁶ del RLGRS todo generador se encuentra obligado a almacenar, acondicionar y disponer los residuos peligrosos en forma segura y sanitaria.
77. Asimismo, el artículo 39⁴⁷ del RLGRS determina que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el mencionado reglamento, etc.
78. El Literal h) del Artículo 31 de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligadas a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación.
79. En tal sentido, los titulares de autorizaciones eléctricas, como responsables de la generación de residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, deben almacenar los mismos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en un área que reúna las condiciones prevista por la normatividad vigente.
80. En el presente caso se analizará si Electro Puno habría almacenado o acondicionado los residuos en las Subestaciones Pomata y Bellavista en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en tanto se encontró en un caso a granel y en otro dispuestos en terrenos abiertos, lo cual vulneraría lo

⁴⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)."

⁴⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".



establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

81. Durante la supervisión regular realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 en las instalaciones de la Subestación de Transmisión Pomata, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁴⁸:

"Observación N°7

SET POMATA: Durante la supervisión se observó que la empresa no maneja los residuos sólidos peligrosos adecuadamente, ya que se encontró en la sala de baterías, **TRES baterías en desuso.**"

(El énfasis ha sido agregado)

82. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 02/011-2011/JPA se advirtió que Electro Puno no contaba con un área de almacenamiento de los residuos que se generan en la Subestación de Transmisión Pomata, tal como se describe a continuación⁴⁹:

"Observación N°7

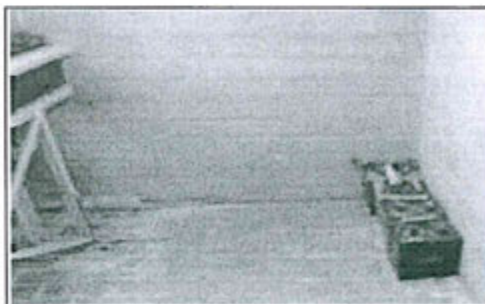
SET POMATA: Durante la supervisión se observó que la empresa no maneja los residuos sólidos peligrosos adecuadamente, ya que se encontró en la sala de baterías, **TRES baterías en desuso.**

La observación contraviene lo establecido en la RDS N° 057-2004-PCM, artículo 25, encontrándose lo siguiente:

- En el área de baterías, se encontró **TRES baterías en desuso**, equipos considerados **peligrosos**, los que requieren de un tratamiento y disposición final en forma adecuada."

(El énfasis ha sido agregado)

83. Dicha aseveración se sustentó en la vista fotográfica N° 1 de la Observación N° 7 del Informe de Supervisión⁵⁰ se advierte el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Subestación de Transmisión Pomata al ubicarse tres baterías en desuso en la Sala de Baterías, tal como se aprecia a continuación:



Vista 1: En área de baterías se encuentran tres baterías en desuso

⁴⁸ Folio 31 del Expediente.

⁴⁹ Folio 17 del Expediente.

⁵⁰ Folio 17 del Expediente



84. De lo señalado en el Informe de Supervisión, Electro Puno habría incumplido con el Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 5 del Artículo 39° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en la Subestación de Transmisión Pomata no se realizaría un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
85. Por otro lado, Electro Puno mencionó en sus descargos que en mayo del 2012 subsanó las observaciones realizadas por el OEFA, toda vez que efectuó la compra de ciento nueve (109) cilindros para la segregación de los residuos sólidos para toda su concesión.
86. Además, Electro Puno alegó que mediante Carta N° 1190-2014-OEFA/DS se aprecia que el supervisor designado no realizó observaciones sobre la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Pomata.
87. Al respecto, corresponde precisar que ante una posible subsanación del hecho imputado por parte de la citada empresa, no se desvirtúa la comisión de la posible infracción detectada en la visita de supervisión ni sustrae la materia sancionable, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS
88. En tal sentido, debe indicarse que durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de Electro Puno al no haber efectuado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Subestación de Transmisión Pomata, ya que encontraron en la Sala de baterías tres baterías en desuso,
89. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Electro Puno no cumplió con acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, al encontrarse en la sala de baterías de la Subestación de Transmisión Pomata, tres baterías en desuso, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 5 del Artículo 39° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si Electro Puno habría incumplido con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista

V.5.1 Análisis del hecho imputado N° 5

90. Durante la supervisión regular realizada del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 en las instalaciones de las Subestaciones de Transmisión llave, Pomata y Bellavista y el Almacén Central de Residuos Sólidos Manto, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión⁵¹:

"Observación N°10

⁵¹ Folio 32 del Expediente.

SET BELLAVISTA: Durante la supervisión se observó que la empresa no maneja los residuos sólidos peligrosos adecuadamente, ya que se encontró en la vereda de la sala de control UNA batería en desuso con evidencia de que se está saliendo ácido."

(El énfasis ha sido agregado)

91. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 02/011-2011/JPA se advirtió que Electro Puno no realiza un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan en la Subestación de Transmisión Bellavista, tal como se describe a continuación⁵²:

"Observación N°10

Durante la inspección realizada el 30-11-11 en la SET, se verificó el incumplimiento de la RD S N° 057-2004-PCM, el artículo 25, numeral 5, encontrándose lo siguiente:

- En la vereda de la sala de control UNA **batería en desuso** con evidencia de que se **está saliendo ácido**, el equipo es considerado **peligroso**, los que requieren de un tratamiento y disposición final en forma adecuada.
- También se ha observado un cilindro de aceite en desuso justo con los cilindros de desechos-

(El énfasis ha sido agregado)



Dicha aseveración se sustentó en las vistas fotográficas N° 3 y 4 de la Observación N° 10 del Informe de Supervisión⁵³ donde se observa una batería en desuso en la vereda de la sala de control y un cilindro con aceite en desuso junto con los cilindros de desechos, como se aprecia a continuación:



Vistas 3: Batería en desuso en la vereda de la SET



Vista 4. Cilindro de aceite usado junto de cilindros de desechos

93. De lo señalado en el Informe de Supervisión, Electro Puno habría incumplido con el Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que en la Subestación de Transmisión Bellavista no se realizaría un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

⁵² Folio 20 del Expediente.

⁵³ Folio 21 del Expediente



94. En efecto, de lo señalado se advierte que Electro Puno efectuó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista, ya que se encontró una batería en desuso, con evidencia de que se está saliendo ácido lo cual es considerado peligroso.
95. Por otro lado, Electro Puno mencionó en sus descargos que en mayo del 2012 subsanó las observaciones realizadas por el OEFA, toda vez que efectuó la compra de ciento nueve (109) cilindros para la segregación de los residuos sólidos para toda su concesión.
96. Además, Electro Puno alegó que mediante Carta N° 1190-2014-OEFA/DS se aprecia que el supervisor designado no realizó observaciones sobre la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Bellavista.
97. Al respecto, de la revisión del Reporte de Informe de Supervisión Directa N° 183-2013-OEFA/DS-ELE, se advierte que la Dirección de Supervisión identificó algunas presuntas infracciones administrativas, más no se indica que las observaciones de la supervisión materia de análisis se encuentran levantadas. En efecto en el Informe Técnico Acusatorio N° 168-2014-OEFA/DS, referente a la supervisión regular de octubre del 2012, se precisa que los Hallazgos N° 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la supervisión del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 no fueron levantados⁵⁴.
98. Sin perjuicio de lo anterior, con Oficio N° 661-2015-ELPU/GG el administrado mencionó que efectuó el internamiento de los residuos detectados en su Almacén de Manto y adjuntó fotografías que evidencian que ya no se encuentran residuos en la vereda de la sala de control de la subestación.
99. Al respecto, corresponde precisar que ante una posible subsanación del hecho imputado por parte de la citada empresa, no se desvirtúa la comisión de la posible infracción detectada en la visita de supervisión realizada, ni sustrae la materia sancionable, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
100. En tal sentido, debe indicarse que durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de Electro Puno al no haber efectuado un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista, ya que encontraron en la sala de baterías tres baterías en desuso,
101. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Electro Puno no cumplió con acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, al almacenar las baterías en desuso en un terreno abierto, toda vez que los mismos se encontraron sobre la vereda de la Subestación de Transmisión Bellavista, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



⁵⁴ Folio 162 del Expediente.



V.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Puno

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

102. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁵.
105. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
106. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
107. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento se debe ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

108. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Electro Puno en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Ilave.
 - (ii) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Pomata.
 - (iii) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista.
 - (iv) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Subestación de Transmisión Pomata.
 - (v) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Subestación de Transmisión Bellavista.
- a) Conducta Infractora N° 1: Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Ilave

109. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Ilave, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del

⁵⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

- 110. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 18 de mayo del 2012⁵⁶ y su escrito de descargos de fecha 20 de octubre del 2014, Electro Puno señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que implementó cilindros de segregación para su almacenamiento temporal, lo cual se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas:

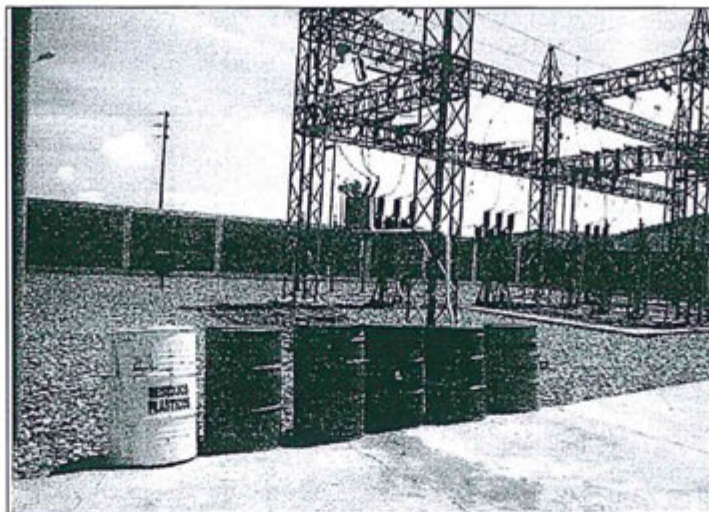


Implementación de cilindros para la segregación de residuos sólidos en las SET ELECTRO PUNO S.A.A. (Bellavista, Ilave, Pomata, Anttauta, Ananea, Huancane)



Implementación de cilindros para la segregación de residuos sólidos en las SET ELECTRO PUNO S.A.A. (Bellavista, Ilave, Pomata, Anttauta, Ananea, Huancane)

⁵⁶ Folio 56 del Expediente.



Anexo 2 de los descargos SET Ilave

111. Además, de conformidad con el Oficio N° 661-2015-ELPUGG recibido con fecha 8 de setiembre del 2015 Electro Puno remitió fotografías actuales donde se evidencia que ya no se encuentran los baldes, trapeadores, láminas y tubos de fierro, retazos de cables de aluminio, botellas de plásticos, bolsas de plásticos, postes de concretos, entre otros, en el lugar detectado durante la supervisión, tal como se observa a continuación⁵⁷:

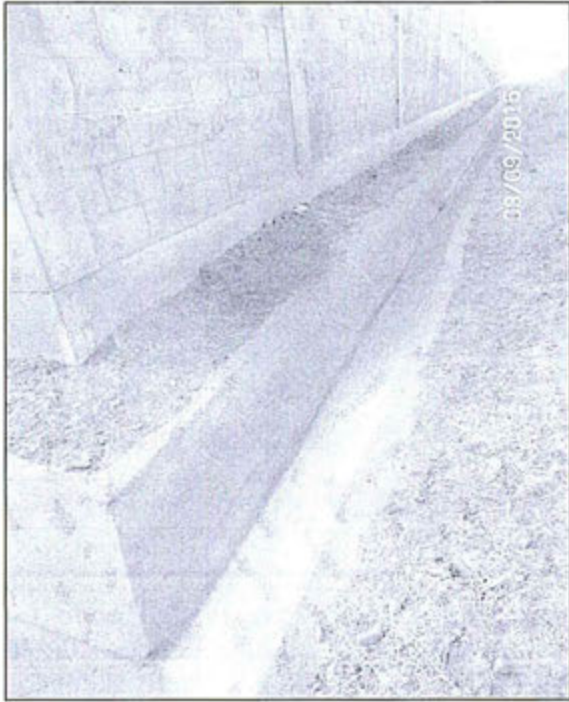


CENTRO DE LA SALA DE CONTROL – SET ILAVE



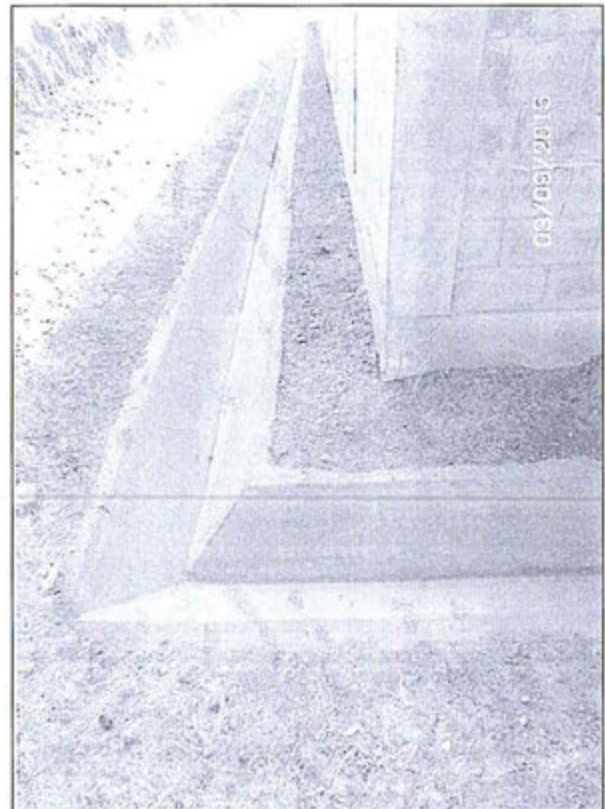
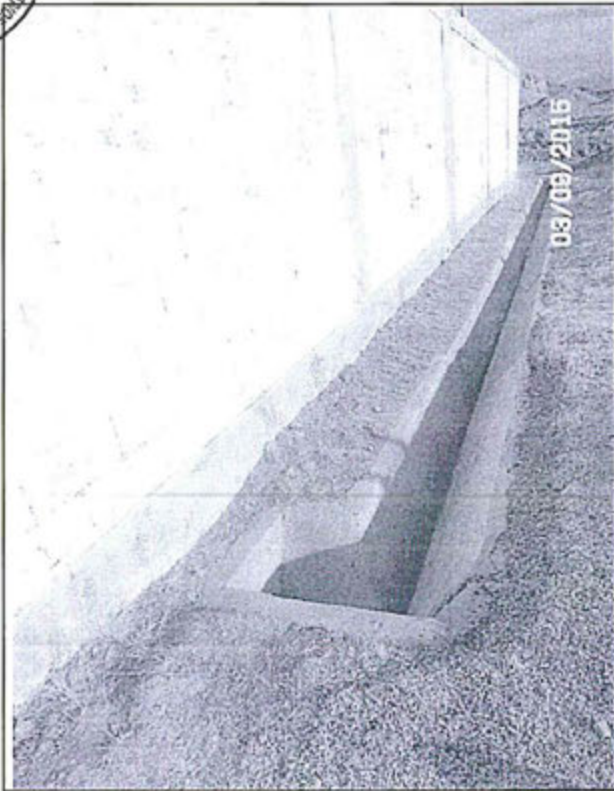
CANALETAS PERIMETRO INTERIOR DE LA – SET ILAVE

⁵⁷ Folios 109 al 114 del Expediente.



CANALETAS PERIMETRO EXTERIOR DE LA - SET ILAVE

CANALETAS PERIMETRO EXTERIOR DE LA - SET ILAVE



CANALETAS PERIMETRO EXTERIOR DE LA - SET ILAVE

CANALETAS PERIMETRO EXTERIOR DE LA - SET ILAVE



112. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Electro Puno cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión regular del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 al retirar y ordenar los residuos sólidos.
113. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

b) Conducta Infractora N° 2: Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Pomata

114. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Pomata, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

115. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 168-2014-OEFA/DS las observaciones N° 5 y 6 de la supervisión de noviembre del 2011 fueron subsanados durante la supervisión regular de octubre del 2012, toda vez que ya cuenta con un área de almacenamiento intermedio y no se hallaron trapos con cera, sogas, tubos de plástico, cables eléctricos ni la poza de residuos sólidos en el área externa)⁵⁸, por tanto se verifica que Electro Puno cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión regular del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011.

116. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

c) Conducta Infractora N° 3: Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista

117. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

118. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 18 de mayo del 2012⁵⁹, y escrito de descargos de fecha 20 de octubre del 2014, Electro Puno señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que implementó cilindros de segregación para su almacenamiento temporal.

⁵⁸ Folio 156 del Expediente.

⁵⁹ Folio 54 del Expediente.



119. Además, de conformidad con el Oficio N° 661-2015-ELPUGG recibido con fecha 8 de setiembre del 2015 Electro Puno remitió vistas fotográficas donde ya no se evidencia residuos sólidos detectados durante la supervisión en la sala de control y la sala de baterías, tal como se observa a continuación⁶⁰:



LUGAR DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS SÓLIDOS



SALA DE BATERÍAS – SET BELLAVISTA



VEREDAS DE LA SALA DE CONTROL

⁶⁰ Folios 115 y 116 del Expediente.



120. Cabe señalar que mediante Oficio N° 748-2015-ELPU/GG presentado al OEFA el 7 de octubre del 2015, Electro Puno remitió fotografías actuales de las instalaciones de la Subestación Bellavista a fin de acreditar la subsanación del hallazgo detectado, tal como se observa a continuación⁶¹:



Sala de control de SET Bellavista



Patio del Lado Izquierdo de la Sub Estación Bellavista - Puno



Patio del Lado Izquierdo de la Sub Estación Bellavista - Puno



Vistas fotográficas de los pasadizos externos de La Sub Estación Bellavista - Puno

⁶¹ Folio 130 del Expediente. Se encuentra en un CD.



- 121. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Electro Puno cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión regular del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 al retirar y ordenar los residuos sólidos.
- 122. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

d) Conducta Infractora N° 4: Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Subestación de Transmisión Pomata

- 123. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Subestación de Transmisión Pomata por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



- 124. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 18 de mayo del 2012⁶² y escrito de descargos de fecha 20 de octubre del 2014, Electro Puno señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que implementó cilindros de segregación para su almacenamiento temporal.



- 125. Además, mediante Informe de Supervisión N° 183-2013-OEFA/DS-ELE referente a la supervisión regular de octubre del 2012, se indicó que el Hallazgo N° 7 de la supervisión del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 fue levantado, toda vez que en la sala de baterías no se encontraron baterías en desuso⁶³.



Vista Fotografía N° 13 SE POMATA-Sala de Baterías, nótese la ausencia de baterías fuera de uso

- 126. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Electro Puno cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión regular del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 al retirar las baterías en desuso de la Sala de baterías.

⁶² Folio 54 del Expediente.

⁶³ Página 5 del Informe de Supervisión N° 183-2013-OEFA/DS.-ELE.



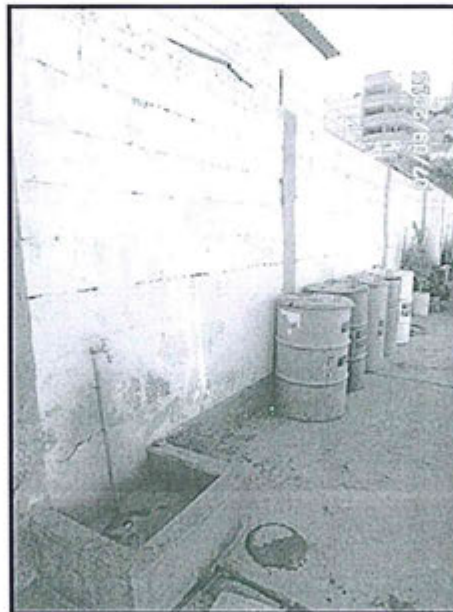
En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

e) Conducta Infractora N° 5: Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Subestación de Transmisión Bellavista

127. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Puno no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

128. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 18 de mayo del 2012⁶⁴ y su escrito de descargos de fecha 20 de octubre del 2014, Electro Puno señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que implementó cilindros de segregación para su almacenamiento.

129. Además, de conformidad con el Oficio N° 661-2015-ELPUGG recibido con fecha 8 de setiembre del 2015 Electro Puno remitió información alegando haber subsanado el hallazgo, al no encontrarse baterías en las veredas de la Sala de Control ni cilindros de aceite usado con cilindros de desechos⁶⁵:



CILINDROS DE COLORES PARA ALMACENAMIENTO DE DIFERENTES TIPOS DE DESECHOS

⁶⁴ Folio 54 del Expediente.

⁶⁵ Folio 118 del Expediente.



130. Asimismo, mediante Oficio N° 748-2015-ELPU/GG presentado al OEFA el 7 de octubre del 2015⁶⁶, Electro Puno remitió vistas fotográficas actuales de las instalaciones de la Subestación Bellavista a fin de acreditar la subsanación del hallazgo detectado, tal como se aprecia a continuación:



Patio del Lado Izquierdo de la Sub Estación Bellavista - Puno



Patio del Lado Izquierdo de la Sub Estación Bellavista - Puno



Pasadizos Externos de La Sub Estación Bellavista - Puno



Pasadizos Externos de La Sub Estación Bellavista - Puno

131. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Electro Puno cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión regular del 28 de noviembre al 1 de diciembre del 2011 al retirar y ordenar los residuos sólidos peligrosos.

132. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

⁶⁶ Folio 130 del Expediente. Se encuentra en un CD



133. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Ilave.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Pomata.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Subestación de Transmisión Bellavista.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
4	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Subestación de Transmisión Pomata.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
5	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la Subestación de Transmisión Bellavista.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de alguna medida correctiva por la comisión de las infracciones N° 1, N° 2, N°3, N° 4 y N° 5 indicadas en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 3°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA